

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 16.

Martes 6 de Agosto.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, num. 137, correspondiente al Viernes 17 de Mayo actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, a la Península e Islas adyacentes y a las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo a lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimensión, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores o particulares, se

rán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresión, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen a periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros (2) encuadernados a la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contenga otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán a la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa. Toda publicación que bajo un título fijo sale a luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicación que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos ó se encuentre cosido y encuadernado a la rústica, ó en pasta ó media pasta.

muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan a su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados a la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán a la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán además de los sellos que corresponden a su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la vía de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose

sellos de 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán a la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán además de los sellos que correspondan a su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

En la Gaceta de Madrid, num. 210, correspondiente al Lunes 29 de Julio último, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Gobierno de V. M., resuelto a restablecer el orden en todos los departamentos que a su dirección están sometidos, y como consecuencia de esto a extinguir el espíritu político que ha predominado con lamentable frecuencia en la provision de los empleos, perturbando la gestion de los intereses del Estado y originando en muchas ocasiones disturbios graves en la sociedad, ha considerado que debia preparar los trabajos indispensables para ofrecer a la deliberacion de las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley cuyo fin sea fijar los principios, reglas y condiciones que deban observarse y exigirse en lo tocante a la entrada, permanencia

y ascenso de los que se dedican al servicio del Estado, en las diferentes carreras de la Administración pública. Hace mucho tiempo que la atención general se ha fijado sobre este asunto, y cada día es mayor el empeño con que de él se habla en todas partes. La maledicencia exagera sin duda las proporciones del mal que se trata de corregir; pero el mal existe indudablemente y sus efectos se sienten por desgracia con alguna fuerza, ya en el orden moral, ya en lo tocante a la representación material de este en los gravámenes del presupuesto. Persuadidos los Consejeros responsables de V. M. de que este negocio exige una resolución pronta y eficaz, contrajeron el compromiso ante las Cortes de presentarla con toda premura, empleando para ello los medios que les facilita su poderosa iniciativa. Para realizar aquella obligación solemne, para satisfacer una de las primeras necesidades del orden en lo político y en lo social, y á fin de que en lo posible el proyecto de ley sobre esta materia reúna todos los elementos de eficacia de que debe estar revestido un trabajo tan importante, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta que teniendo á la vista todos los antecedentes que existan en las diversas Secretarías del despacho, formule, con la urgencia que debe esperarse del celo de los individuos que la compongan, un proyecto de ley que organice definitivamente todas las carreras civiles de la Administración pública.

Art. 2.º Compondrán esta Junta un funcionario, Jefe de Administración, designado por cada uno de los diferentes departamentos ministeriales.

Art. 3.º El de mayor categoría entre los elegidos hará las veces de Presidente, y el que la disfrute menor y tuviese menos antigüedad en su empleo las de Secretario.

En el caso de que pertenezcan todos á la misma categoría, el mas antiguo llenará las funciones del primero y el mas moderno las del segundo.

Art. 4.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 205, correspondiente al Miércoles 24 de Julio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por la comunicacion de V. E., fecha de ayer, se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de que habiéndose presentado al Coronel del sexto regimiento de artillería montado el sargento primero del propio regimiento Pedro Chaves y Antonio participándole que en la tarde del 19 del actual se le habia propuesto por un paisano el que tomara parte en una revolucion que se proyec-

taba, prometiéndole 2.000 duros y el empleo de Capitan de caballería, encargándole hablase á otros sargentos de su confianza, y quedando citados para el día siguiente, dispuso el expresado Coronel que con objeto de prender al paisano acudiese á la cita el sargento Chaves, acompañado del de su misma clase Juan Lázaro y del segundo Pedro Calleja, que se prestaron gustosos á desempeñar este importante servicio llenos del mejor deseo de corresponder á la confianza de sus superiores, como militares honrados y amantes del lustre y buen nombre de la clase á que pertenecen y honra del cuerpo en que sirven, y los cuales llenaron tan perfectamente su comision, que condujeron preso al cuartel del regimiento al sujeto autor del intento de seducción.

En su vista S. M., con objeto de recompensar el buen comportamiento de los sargentos de que se trata, el cual es una nueva prueba del excelente y decidido espíritu en que se hallan las clases militares, y del buen resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno con objeto de asegurar en las filas del ejército los estrictos principios de la disciplina, é inculcar en todos los individuos del mismo el cumplimiento de sus deberes, ha tenido á bien determinar:

1.º Que el sargento primero Pedro Chaves y Antonio sea propuesto para el empleo de Alférez de caballería en la primera vacante que ocurra correspondiente al turno de sargentos, continuando con el nuevo empleo en su actual regimiento para que este no se prive de un militar tan leal, y concediéndole hasta tanto que tenga efecto su ascenso la cruz de María Isabel Luisa pensionada con 3 escudos mensuales.

2.º Que se tenga presente para sus adelantos en la carrera al sargento primero Juan Lázaro, al que S. M. otorga desde luego la misma cruz de María Isabel Luisa pensionada con 3 escudos mensuales.

3.º Que el sargento segundo Pedro Calleja sea promovido al empleo inmediato en la vacante que resultará por el ascenso de Chaves, concediéndole además la cruz de María Isabel Luisa pensionada con un escudo mensual.

Y 4.º Que se publique en la orden general del ejército el comportamiento de estos tres individuos, tan dignos de militares leales y pundonorosos, poniéndose las cruces al frente de banderas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que se unan á la causa mandada instruir por V. E. contra el paisano preso, copia de la comunicacion del Coronel del sexto regimiento de artillería montado y de la de V. E., dando conocimiento á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1867.—Valencia.—Señor.....

Circular número 30.

Valoracion de los precios medios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Julio último.

El Consejo provincial con vista de los testimonios de precios medios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de Junio último, y de conformidad con el Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el mes de Julio próximo pasado, segun lo mandado por Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con arreglo á lo prevenido en la de 27 de Junio de 1865, siendo su resultado por

término medio el que á continuacion se expresa:

	Escds.	Mils.
Racion de pan de libra y media ó sean 70 decágramos.	»	103
Fanega de cebada de 72 libras ó sean 33 kilogramos	2	725
126 gramos.....		
Arroba de paja ó sean 11 kilogramos 502 gramos....	»	163
Arroba de aceite ó sean 12 litros 563 mililitros....	5	800
Arroba de leña ó sean 11 kilogramos 502 gramos....	»	97
Arroba de carbon ó sean 11 kilogramos 502 gramos..	»	196

Cáceres 1.º de Agosto de 1867.
FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Vicente Ortiz, de esta vecindad, ha presentado en este Gobierno una instancia manifestando que, habiendo registrado una mina con el nombre de Numanzia en la dehesa Ahijon de D. Alonso, término de Aldeacentenera, habia pedido al Presidente de la sociedad especial minera titulada la Plomiza Estremeña el permiso para practicar labores, y habiéndole contestado que la sociedad no ha sido dueña del terreno, creyendo seria de la mina, puesto que el tiempo que aquella la habia tenido nadie la habia incomodado, se le concediese el competente permiso al fin indicado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, señalando el término de treinta dias para que los que se crean con algun derecho puedan deducir sus reclamaciones, trascurrido el cual no se admitirá gestion alguna.

Cáceres 31 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Francisco Vieira y Silva, vecino de San Vicente, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 29 del corriente una solicitud de registro con el nombre de la Esperanza, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en término de Valencia de Alcántara, terreno de secano de D. Vicente Rojas Rosario, baldíos que han sido de dicha villa, conocidos con el nombre de la Venda, lindante por N. y O. con cercado de la Venda, E. canchales de la Venda, y por S. con la raya de Portugal, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata vieja distante tres metros del ángulo E. de un cercado de la viuda de Justo Cachazo, desde cuyo punto y en direccion E., formando ángulo recto con el rumbo del filon, se medirán 60 metros fijando la primera estaca; de esta á S. con direccion paralela al filon, 300, fijando la segunda; de esta á O., 200, poniendo la tercera; de esta á N. con los mismos grados del rumbo del filon, 600, fijando la cuarta; de esta á E., 200, fijando la quinta, y de esta á cerrar con la primera, 300, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 31 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Manuel Fragusto, de Portugal, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de La Esperanza, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en terreno denominado las Casañas, término del Pino, jurisdiccion de Valencia de Alcántara, sitio donde se reunen las tapadas de Francisco Cachazo y de Diego Berrocal; á contar de este punto probablemente serán sus limites, por el Saliente el camino público, por Poniente las tapadas de Marcelino Bas Casanova y Francisco Cachazo, al Norte las de Antonio Cachazo y al Sur las de José Muñoz, Manuel Silva y Francisco Guapo, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio en que se reunen las dos tapadas de Francisco Cachazo y Diego Berrocal; desde él se medirán las dos pertenencias, la primera hácia el Sur, la segunda hácia el Norte, designándose 400 metros para el Sur, 200 para el Norte, 80 para el Saliente y 120 para el Poniente.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 1.º de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publica á continuacion la lista de escuelas vacantes en las provincias del distrito.

Avila.

Escuelas completas de niños de provision ordinaria.

La de auxiliar de Arévalo, dotada con 257 escudos 600 milésimas; y Guisando con 250 escudos.

Incompleta de niños.

Mancera de Arriba, Zapardiel de la Cañada y la plaza de auxiliar de la escuela del Barco, con 200 escudos cada una; Martinherrero y Narros del Castillo, con 150; Nava de Arévalo, 140, y Navaquesera y San Martin del Pimpoillar, con 100 escudos cada una.

Cáceres.

Elementales completas de provision ordinaria.

De niños.

Piedras-Albas y Talaveruela, con 250 escudos cada una.

De niñas.

La de Talaveruela, con 166 escudos 700 milésimas.

Salamanca.

Elementales completas de provision ordinaria.

De niños.

Las de Calzada de Béjar y Espeja, con 250 escudos cada una.

De niñas.

San Miguel de Valero, con 166 escudos 600 milésimas.

Incompletas de niños.

La Hoya, con 140 escudos; Pocilgas.

Puebla de San Medel, San Medel, Valdehijaderos, Valdellageve, Valde la Manzanza, Guadapero y Picones, con 100 escudos cada una.

Zamorá.
Elementales completas de provision ordinaria.

La de niños de Mombuey, con 250 escudos y la de niñas de Quiruelas de Vidriales, con 166 escudos 600 milésimas.

Incompletas de niños.

Losacillo, con 150 escudos; Pueras, Latedo, Litos, Moldones, Fradelas, Valer, Villarino de Manzanas, Cabañas y su agregado San Juanico, Cunquilla de Vidriales, San Roman de los Infantes, Doney y su agregado, con 100 escudos cada una.

Escuelas de temporada que durarán desde 1.º de Octubre hasta 30 de Junio.

Riva de Lago, con 150 escudos, Calabor, Lobeznos, Piedrazales, Pias y Villanueva de la Sierra, con 112 escudos cada una; Llanes y Rabanillo, con 100 escudos; Varjacoba, Santa Cruz de Abranes, Valleluengo y Villar de Farfon, con 75 escudos; Tejera, con 72; Chanes y Padouelo, con 49, y Rionhor de Castilla, con 30.

Todas las anteriores escuelas tienen además los emolumentos de ley.

Los aspirantes a las mismas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la respectiva Junta de Instrucción pública por término de 30 días, á contar desde la insercion del presente edicto en los Boletines oficiales.

A las solicitudes deben acompañar los interesados el título profesional ó testimonio del mismo, relacion de sus méritos y servicios y certificado de buena conducta firmado por el Sr. Cura Párroco y Alcalde del respectivo domicilio.

Salamanca 19 de Julio de 1867.—El Rector interino, Ramon Nieto.

ADVERTENCIA.

Segun instruccion circulada en el distrito universitario por el Rectorado, no se admitirá en las Secretarías de Instrucción pública instancia alguna ni solicitud de escuelas por traslacion, concurso ú oposicion, sin que venga acompañada de la competente certificacion de buena conducta moral y religiosa, y de la correspondiente hoja de estudios y servicios, arreglada al modelo que ha dado, la que deberá ser comprobada y autorizada por el Presidente y Secretario de cualquiera Junta provincial, en donde el interesado haya prestado el todo ó parte de sus servicios.

Para comodidad de los interesados se han impreso ejemplares de dichas hojas que al precio de doce maravedises se venden en esta Capital en la imprenta de D. Nicolas Maria Jimenez. La que viniere documentando alguna solicitud habrá de ser acompañada de su correspondiente pliego de papel del sello 9.º por reintegro del papel comun en que está impresa.

Las circunstancias, estudios, méritos y servicios que se comprendan en dichas hojas, se han de justificar con documentos fehacientes, que despues retirarán los interesados.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CÁCERES.

Desde el 1.º al 15 de Setiembre próximo venidero y horas de ocho de la mañana á una de la tarde, queda abierta en este Instituto la admision á exámenes de ingreso y apertura de la matricula para el curso de 1867 á 1868 y á los exámenes extraordinarios de prueba del curso anterior, para los alumnos que no lo hayan probado en los ordinarios del mismo.

Los que deseen ingresar en la segunda enseñanza presentarán en la Secretaría de este establecimiento en los dias y horas designadas, y en el último de ellos hasta las doce de la noche, una instancia acompañada de la partida de bautismo, para acreditar tener cumplidos 10 años de edad los que aspiren á estudios generales ó de aplicacion, y 14 años los que pretendan su matricula para facultativos de segunda clase. Unos y otros deberán sufrir en este Instituto un examen de Doctrina Cristiana, Lectura y Escritura, principios de Aritmética y Gramática Castellana, mediante el pago de dos escudos por derechos de dicho examen; y si fueren aprobados, podrán ser inscritos en la matricula de las asignaturas correspondientes, previa la presentacion de una papeleta arreglada al modelo que se hallará de manifiesto en la Portería del mismo establecimiento, en que, bajo su firma y la de su padre, guardador ó encargado, manifieste las señas de su domicilio y el año ó asignaturas que se propone estudiar, con expresion del Profesor de quien haya de recibir la enseñanza si solicitaren cursar fuera del Instituto; pero si hubieren de estudiar dentro del mismo establecimiento, tanto los de ingreso como todos los demas de los años sucesivos, además de los requisitos prevenidos, abonarán seis escudos por derechos del primer plazo de su matricula, si solicitaren cursar cualquiera de los tres primeros años del primer periodo, ó mas de una asignatura de los del segundo; tres escudos por dicho primer plazo si lo fueren en mas de una de estudios de aplicacion; dos escudos los que solo deseen cursar una sola de estudios generales ó de aplicacion; dos escudos los que solo deseen cursar una sola de estudios generales ó de aplicacion; y dos escudos, por una sola vez, los que se matriculen en lenguas vivas ó dibujo.

Los que por primera vez deseen estudiar en este Establecimiento, teniendo probados en otros algunos años ó asignaturas, deberán presentar su instancia acompañada de la certificacion del Establecimiento de donde procedan, en debida forma.

Los Profesores habilitados que dentro de la provincia hayan de dar la enseñanza, bien sea en estudios públicos ó bien privados, presentarán en la Secretaría de este Instituto antes del primero de Setiembre, el título que les habilita para ello, la certificacion de intachable conducta y demas circunstancias que reunan en conformidad con lo prescrito en el Reglamento de estudios vigente, en la inteligencia de que no podrá matricularse ningun alumno para cursar bajo la direccion del Profesor que no haya cumplido con estos requisitos.

Lo que se anuncia al público en conformidad con lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de segunda enseñanza, cuyo anuncio se servirán fijar en las Casas consistoriales los respectivos Alcaldes, como se previene en referido artículo.

Cáceres 1.º de Agosto de 1867.—El Vice-Director, Francisco Retamar.—El Secretario, José María Chaves.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 15 del actual mes de Agosto se abrirá en este establecimiento la matricula correspondiente al año académico de 1867 á 1868, y quedará

definitivamente cerrada el 31 del mismo. La matricula se hará en la Secretaría de la Escuela, que estará abierta desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde del 15 al 30 y desde la misma hora de las ocho de la mañana hasta las doce de la noche del dia 31.

Las aspirantes á maestras que hayan de matricularse para primer año, deberán presentar en esta Secretaría de mi cargo los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 9.º, dirigida á la Sra. Directora de la Escuela pidiendo ser matriculada.

2.º Fé de bautismo legalizada por la que acrediten que no bajan de 17 años de edad ni pasan de 25.

3.º Un certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

4.º Certificacion de un facultativo en que conste que la interesada no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á la que tenga algun defecto corporal que la imposibilite para la enseñanza ó la exponga al ridículo.

5.º Autorizacion escrita del padre, tutor ó marido, si fuere casada, para dedicarse al magisterio.

6.º Una papeleta que espese las señas de la casa-habitacion de la persona que represente en esta capital al padre, tutor ó marido respectivamente.

Las aspirantes deberán además acreditar, por medio de un examen previo, que están impuestas en las materias que comprende el programa legal para la enseñanza elemental de niñas.

Pueden matricularse en segundo año todas las que hubieren cursado y probado ya el primero.

Tanto las alumnas de primero como las de segundo año deberán satisfacer por derechos de matricula seis escudos; la mitad ó sean tres al tiempo de inscribirse, y la otra mitad antes de terminar el curso.

Cáceres 1.º de Agosto de 1867.—El Secretario, Félix María de Urbarri.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Quien quisiere interesarse en la subasta de una parte mayor en la dehesa titulada Toril del Moral, sita en término de esta ciudad y de cabida de doscientas sesenta y seis fanegas y dos tercios próximamente, ó sean ciento setenta y una hectáreas, setenta y seis áreas y seis centiáreas, valuada en cinco mil cuatrocientos sesenta escudos, procedente de la testamentaria concursada de la Excm. Señora Marquesa viuda de Bélgica, y cuyo remate se celebrará el dia treinta y uno de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; comparezca á hacer proposicion que se le admitirá siendo arreglada, teniendo presente que referido remate será simultáneo en esta ciudad y villa y corte de Madrid. Pues así lo he acordado en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de dicha corte.

Dado en la ciudad de Trujillo á 26 de Julio de 1867.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de dicho señor, José Fernandez de los Rios.

D. Benito Navarro Sanchez, Caballero de la Inélita orden de San Juan, Se-

cretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

En conformidad á lo prevenido en superior orden de S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio fecha 22 del corriente, ha sido declarada vacante la procura que en este Juzgado desempeñaba don Marceliano Lujan.

Lo que se hace saber para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado en el término preciso de quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, con los documentos que acrediten su aptitud, al tenor de lo prevenido en el reglamento de Juzgados de primera instancia y su artículo 161.

Dado en Alcántara á 30 de Julio de 1867.—Benito Navarro.—Por mandado de S. S., Agustin Luxan Cava.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DEL CONGRESO DE MADRID.

En virtud de providencia del Sr. don José Escalera y Barrero, Presidente de la Sala primera de Justicia de la Real Audiencia de las islas Filipinas, Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las mismas, en exhorto expedido en Manila á 4 de Mayo último, y por consecuencia de lo acordado para su cumplimiento por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, á testimonio de Escribano del número don Juan Zoraya, se cita y llama á don José Romero, hijo de don Manuel Romero, que falleció abintestato, ó á sus herederos, para que en el término de ocho meses, comparezca en aquel Juzgado personalmente, ó por medio de apoderado con poder bastante y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, á deducir los derechos que puedan corresponderle en el abintestato de su difunto padre; aperecido del perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1867.

D. Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de la villa y partido de Seguros.

A los Sres. Alcaldes, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de Vigilancia y Seguridad pública de la provincia de Cáceres, hago saber: Que el dia 9 de los corrientes fué robado un caballo á Juliana Hernandez, vecina de Rinconada, por un hombre desconocido cuyo nombre y apellido se ignora, á quien lo entregó la perjudicada en concepto de alquiler y á condicion de devolverle en la noche de espresado dia, y como á pesar de los trascurridos no se haya verificado la devolucion de aquel; encargo á referidos funcionarios practiquen las mas eficaces diligencias, para la busca y captura de mencionado hombre, que tendrá próximamente de 35 á 40 años de edad, alto, grueso, barba cerrada rubia y larga, habla español aunque se deduce es extranjero y al parecer portugués, viste chaqueton largo de paño pardo fino, blusa encarnada bajo el chaqueton, chaleco de seda con flores de colores, pantalon de tela claro, sombrero hongo de color ceniza, y borceguies. El caballo es de pelo negro, cerrado, capon, de un metro ochocientos sesenta y ocho milímetros de alzada ó sean seis y media cuartas,

picalzado de las patas traseras, pescuezo largo y enguileño, con lunares blancos en las costillas. Una albarda vieja de carbonero, un costal de lino por sudador, una manta blanca y negra de lana, con un cosido en el centro, una colcha azul y blanca, una cabezada de baqueta vieja con ramal mitad de cáñamo y mitad de esparto y una cincha vieja. Y en caso de ser habidos, condúzcanse con las precauciones necesarias á disposición de este Juzgado.

Dado en Sequeros á 16 de Julio de 1867. — Juan García Maestre. — Por su mandado, Sebastian Puig.

D. Manuel Sanchez Calderon, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala extraordinaria de la Audiencia territorial de Cáceres, y encargado del despacho de la Escribanía de D. Ildefonso Perez Fariña, durante el período de las presentes vacaciones.

Certifico: Que visto en la Sala primera el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, entre partes, de una Miguel Rivera Vega, Francisco Menacho y consortes, y de otra Manuel Diaz Diaz y socios, sobre si ha de declararse ó no que la mitad de los bienes existentes en la sociedad conyugal de Juan José Campanon con Isabel Remedios Rivera al fallecimiento de esta, pertenecen al Miguel Rivera y consortes, y en su consecuencia ha de condenarse ó no á los expresados Diaz y socios, á que se los entreguen con los frutos y rentas producidos ó debidos producir, recayó la sentencia que literalmente copiada dice así:

Sentencia de la Sala, núm. 32.

En la villa de Cáceres á 11 de Julio de 1867, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros que ante nos pende entre partes, de una Miguel, Pedro, Baltasar, Juan é Isabel Rivera Vega, viuda esta de Francisco Pecellin Vega, Francisco Menacho, en representacion de sus hijos José Gomez, como marido de María Adame Rivera, y hoy Antonio Rivera en representacion de su difunto padre el Pedro Rivera, vecino de Zahinos, representados por el Procurador D. Manuel Palomar, de otra Manuel Diaz y Diaz como marido de Maria Vazquez Campanon, Antonio Suero Matamoros que lo es de Dolores Rivera Vazquez, José María Córdoba de Isabel Rivera Vazquez, Ildefonso Rodriguez Diaz de Ana Josefa Boza, Benito Boza Rivera, como padre de la menor Isabel Boza y Pilar Rivera Vazquez, viuda de José Suero, de la misma vecindad, y en sus nombres el tambien Procurador D. Juan José Casati; y de otra Manuel Rivera representado por los estrados de este Superior Tribunal mediante su no comparecencia, sobre si ha de declararse ó no que la mitad de los bienes existentes en la sociedad conyugal de Juan José Campanon con Isabel Remedios Rivera al fallecimiento de esta pertenecen al Miguel Rivera y consortes, y en su consecuencia ha de condenarse ó no á los expresados Diaz y socios y el Manuel Rivera como herederos del Campanon, á que se los entreguen á aquellos con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde que se incautaron de ellos.

Visto siendo Ministro Ponente el Señor don Fernando Bayle, aceptando los hechos consignados en la sentencia apelada, y

Resultando ademas que Juan Jose Campanon por disposicion testamentaria de 1.º de Octubre de 1839, cumpliendo la voluntad manifestada por su difunta mujer Isabel de los Remedios Rivera, legó á la hermana de esta Ana Rivera Matamoros la cantidad de 200 rs. vn. y otra igual á sus sobrinos, hijos de Juan Rivera Matamoros que distribuirian por iguales partes:

Considerando que en la indeterminacion de la cláusula testamentaria de Isabel Remedios Rivera respecto á la cantidad ú objeto en que hubiera de consistir el legado, dejándolo todo á la libertad de su marido Juan José Campanon, quedó cumplida la voluntad ó encargo de la testadora, ya por la primera designacion que se hizo en la cédula testamentaria de Campanon de 1.º de Octubre de 1839, como por la escritura posterior de 10 de Abril de 1842, por el convenio consignado en el documento de 8 de Julio de 1849 y escritura del 30 del mismo, celebrados con D. Juan Bautista Rivera, y últimamente por el testamento de 9 de Junio de 1853, bajo el cual falleció, en cuyos documentos todos se hace mencion de la citada cláusula del testamento de Isabel Remedios Rivera y se determina bajo diferentes formas la entidad del legado, dejando respectivamente sin efecto las designaciones anteriores:

Considerando que supuesta la variedad con que se manifestó sobre este punto Juan José Campanon, y apreciado el señalamiento ó estension del legado, dependiente de su arbitrio, bajo el concepto ó carácter de última voluntad, variable por su naturaleza, debe estarse á la última disposicion bajo la cual falleció:

Considerando respecto á la escritura de 10 de Abril de 1842, fundamento principal de los demandantes, que juzgada bajo el concepto de una donacion para despues de la muerte del otorgante, constituye solo un acto unilateral, revocable por su naturaleza, y que habiendo sido en efecto revocado, ya por la escritura de 30 de Julio de 1849, como por el testamento de 9 de Junio de 1853, antes de la época en que habian de realizarse sus efectos, no puede estimarse como titulo eficaz para justificar la accion intentada:

Considerando que aunque dicha escritura pudiera calificarse de una donacion entre vivos, no existe la aceptacion que suponen necesaria para su validez las leyes 4.ª y 6.ª, tit. 4.º, partida 5.ª, según la doctrina establecida por el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 9 de Diciembre de 1864:

Considerando bajo otro aspecto y con relacion á las obligaciones y firmezas que por su espontaneidad y á mas de la voluntad de su consorte, se impuso así mismo Juan José Campanon en dicho documento, que estas seguridades no le ligaron á la irrevocabilidad, por cuanto no alteran la naturaleza del acto, ni puede invocarse la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion para establecer el concepto de que quedó obligado á cuanto parece quiso obligarse, porque no se trata de pacto ó contrato bilateral, supuesto que no medió la aceptacion en el acto ni posteriormente, ni de la existencia y validez de la obligacion por su forma ó solemnidades, sino de su estension é interpretacion, sobre cuyo punto el principio general de dicha ley está subordinado á las condiciones y reglas de derecho que rigen para cada acto ó contrato, conforme á la doctrina estable-

cida en sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 28 de Marzo de 1859, 12 de Mayo de 1860, 28 de Mayo de 1864, 15 y 19 de Enero de 1866, con varias otras en el mismo sentido,

Fallamos

Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada: absolvemos de la demanda á Manuel Diaz y Diaz como marido de Maria Vazquez Campanon, Antonio Suero Matamoros que lo es de Dolores Rivera Vazquez, José María Córdoba que lo es de Isabel Rivera Vazquez, Ildefonso Rodriguez Diaz que lo es de Ana Josefa Boza, Benito Boza Rivera como padre de Isabel Boza, Pilar Rivera Vazquez, viuda de José Suero y Manuel Rivera, sin hacer espresa condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y en observancia de lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio de esta Audiencia. — Ramon Diez Vela. — El Señor don Juan Gualberto Lopez Cerain votó por escrito, Fernando Bayle. — Fernando Bayle. — Cristóbal Perez Comoto. — Cristóbal de Domingo.

Pronunciamiento.

La sentencia anterior ha sido dada por los Sres. Ministros de la Sala primera que la firman y pronunciada por el Señor Ponente, estando celebrando audiencia pública ordinaria en Cáceres y Julio 12 de 1867, de que certifico como Escribano de Cámara de este Superior Tribunal. — Ildefonso P. Fariña.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, se estiende la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres y Julio 18 de 1867. — Manuel Sanchez Calderon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE HOLGUERA.

Ignorándose el paradero del mozo Casto Pereira y Martin, natural de este pueblo, hijo legítimo de Francisco y Blasa, á quien en el sorteo del presente año le correspondió el número tercero; se le cita y requiere por medio del presente edicto, para que el Domingo 18 de Agosto y hora de las ocho de la mañana, se presente en la Casa consistorial de este pueblo, á cubrir la responsabilidad que pueda alcanzarse en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Holguera 29 de Julio de 1867. — El Alcalde, Manuel Pacheco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FUENTE DE CANTOS.

Habiendo sido sorteado en esta villa para el reemplazo del ejército en el corriente año Pablo Cornejo Gomez, natural de la Torre de Don Miguel, provincia de Cáceres, tendero ambulante con carta de vecindad espedita en esta villa en 30 de Enero último, y anda asociado ó en compañía de sus padres y los de su esposa Josefa Martinez Osa vendiendo quincalla y otros efectos, á cuyo mozo ha correspondido el número 11 y debe comparecer al acto de declaracion de soldados y suplentes que ha de tener lu-

gar en esta villa el 18 de Agosto próximo en el local de la Aurora, á las nueve de la mañana, se le cita y emplaza por virtud del presente para que concurra á dicho acto á ser tallado y alegar las exenciones de que se crea asistido, por sí, sus padres ó encargados. Ignorándose el paradero, residencia ó vecindad de este mozo ó su familia, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y la de Cáceres en que se cree podrán hallarse, que puesto que no será difícil por medio de los dependientes de la autoridad tener noticia de encontrarse en alguno de ellos dicha familia, tengan á bien darle conocimiento de este anuncio, comunicándolo despues á esta Alcaldia á los fines conducentes.

Fuente de Cantos 29 de Julio de 1867. — Gregorio Sanchez Moreno. — Rafael Caza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TRUJILLO.

De once á doce del día 20 del próximo Agosto tendrá lugar el primer remate para la provision de aceite mineral y recomposicion á los faroles del alumbrado público de esta ciudad, y el segundo remate el 28 siguiente, en esta Casa consistorial, bajo mi presidencia. El presupuesto y condiciones que han de servir de base para la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Trujillo 30 de Julio de 1867. — Vicente Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE GARCIAZ.

Aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia el espediente instruido para la construccion de un nuevo cementerio en esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que la subasta de las obras tenga efecto el día 15 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, en estas Casas consistoriales, bajo el tipo de 255 escudos y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Garciaz 25 de Julio de 1867. — El Alcalde, José María Diez y Mejorado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCÁNTARA.

Para la subasta de la media yerba y desperdicios de labor del Cuartillo del Galapero, baldío de la Jara, en esta jurisdiccion, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaria y por la cantidad de 420 escudos de su tasa, se hallan señalados los días 4 y 11 del próximo mes de Agosto y hora de diez á doce de su mañana.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, á fin de que las personas á quien convenga mencionado aprovechamiento de medias yerbas y desperdicios puedan interesarse en dicha licitacion.

Alcántara 29 de Julio de 1867. — Por delegacion, Ramon Taboada.

CÁCERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.